



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-00210-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RICARDO PINZON GALLARDO
DEMANDADO: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES LTDA Y/O

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico. Mayo Seis (6) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021.

Resumen Fundamento de recurso.

"...Con respecto al Dr. José Rodríguez Barrios tenemos que se le está reconociendo personería jurídica, con fundamento en actuaciones anteriores solicitudes realizadas por el Dr. Dany Aristizábal, como lo es la contestación de demanda, anexos, de ahí se desprendió el auto 18 de enero de 2021. Admitir al conjunto torres las palmas como tercero interesado en la resulta del proceso, cuando se tomó esta decisión por el despacho el Dr. Dany, no estaba legitimado para actuar. Hecho que paso a demostrar.

Se observa que el poder no fue sustituido al Dr. José Rodríguez por la sencilla razón, que el conjunto torre palmas ha venido actuando de manera fraudulenta, si observamos el numeral 3 del folio 2, de la resolución No. 340 de 2020, consta en dicho numeral el nombramiento como administrador del conjunto residencial torres de las palmas, al señor Marcelo Conde Camacho, quien le otorga poder fue la administradora saliente señora: Madeleine del Socorro Ariza de la Hoz.

Tenemos entonces que si la señora Madeleine del Socorro Ariza de la Hoz, ya no fungía como administradora del conjunto torres de las palmas, todas las actuaciones e intervenciones del Dr. Dany Aristizábal son desde todo tipo de vista jurídico, improcedentes, ilícita, dilatadoras, fraudulentas, configurándose una nulidad procesal, reglamentada en el numeral 4 artículo 133 del CGP.

4 cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Se concluye que el Dr. Dany no tenía poder, de quien legalmente fungía como administrador, actuó con poder de quien ya no fungía como administradora señora Madeleine del Socorro Ariza de la Hoz..."

Consideraciones

Sea lo primero señalar que la indebida representación solo puede ser alegada por la persona que esta indebidamente representada, y si esta no la alega queda convalidada la representación bajo el anterior principio no le es dable al apoderado de la parte demandante, atacar la mencionada representación.

Por otra parte el hecho de que la otorgación de poder al doctor Dany Aristizábal y las actuaciones subsiguientes que se realizaron posteriores a ese otorgamiento dentro de este proceso, se hubiera dado el cambio de administrador de la entidad a quien el Doctor Dany Aristizábal representaba no significa que su actuación sea invalida, ilícita, dilatorio o fraudulenta, ya que el cambio de administrador por si solo no invalida las actuaciones que el administrador anterior hubiere realizado, bajo su representación.

También debe decirse que por el hecho de que se le hubiese revocado el poder al Dr. Dany sus actuaciones queden invalidadas toda vez que lo que el realizó bajo su mandato mantiene su vida jurídica en el proceso y corresponden a etapas procesales ya vencidas, tomando el nuevo apoderado el proceso en las etapas procesales en que se encuentra y con las actuaciones que se hubiesen surtido incluyendo la del apoderado al cual el reemplaza.



Que el conjunto Torres de las Palmas le corresponde en el curso del proceso demostrar el interés que alega y desvirtuar el derecho que reclama el demandante y si no propuso excepciones y no hace una defensa acertada de sus peticiones, las consecuencias jurídicas de ellas se miraran en la sentencia, pero no puede pretenderse como lo señala el recurrente de acuerdo a su valoración que hay deficiencias jurídicas en la intervención de la entidad y que por eso el juzgado debe proceder a revocar la personería del apoderado de dicha entidad bajo la consideración de que las peticiones que ella presenta no son suficientes para lograr derecho alguno o desvirtuar el del demandante, porque sería un prejuizamiento.

Ahora en lo que respecta a la falta de legitimación por pasiva del conjunto Torre de las Palmas, este es un presupuesto de pretensión y no de demanda, por lo que el juzgado se encargara de resolver dicho punto en la sentencia, no siendo viable su estudio en este momento.

En cuanto a que se desvincule a la señora Luz Mery Olivares, las razones que expresa el peticionario para hacer tal desvinculación le corresponde a el solo bajo la figura de la reforma de la demanda hacer tal desvinculación, toda vez que fue el quien la vinculo como parte demandante, por lo que solamente el tiene la potestad de desvincularla a través de una reforma de demanda.

Por ultimo con respecto al argumento que se expresa en sustentación de recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 en el que se dice que al doctor José Luis Barros no se le puede reconocer personería porque la resolución 304 de 2020 según sus razonamientos no podía estar registrada y que eso impedía el reconocimiento de personería del Doctor José Luis Barros, el juzgado no pude por mera suposiciones del recurrente negar el reconocimiento de personería al apoderado del Conjunto torres de las palmas ya que se podía haber afectado el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

2

1. No acceder a revocar el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por las razones anotadas.
2. No conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado dicho auto como apelable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado	N° 74
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	07-05 -2021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	